

NÚMERO 9.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Seccion 1.^a

Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y los Sres. Ritter y C.^a, de Veracruz, en representacion de los Sres. Alexandre é hijos, de Nueva-York, de conformidad con la ley expedida el 31 de Diciembre último, han convenido en el siguiente Contrato.

CAPÍTULO I.

Art. 1.^o La Compañía Alexandre é hijos se compromete á establecer vapores que hagan viajes periódicos de Veracruz á Nueva-York y á Nueva-Orleans bajo las bases siguientes:

I. Los vapores de la línea de Nueva-York harán un viaje redondo cada dos semanas, tocando de ida y vuelta en los puertos de Frontera, Campeche, Progreso y Habana.

II. Los vapores de la línea de Nueva-Orleans harán un viaje redondo cada tres semanas, haciendo escala de ida y vuelta en los puertos de Tuxpam, Tampico y Matamoros.

III. Los buques destinados á este servicio estarán bien acondicionados, serán de vapor de hélice ó de ruedas, de mil toneladas de porte cada uno, á lo ménos, y con la suficiente comodidad para contener cien pasajeros, en cámaras de 1.^a y 2.^a clase.

IV. La Empresa fijará con anticipacion los dias de salida de sus buques de los puertos de Nueva-York, Habana, Progreso, Campeche, Frontera y Veracruz, y de los de Nueva-Orleans, Matamoros, Tampico y Tuxpam, así como el de su arribo á los mismos; pero cuando haya cuarentena en la Habana, no está obligada á tocar en el puerto. La velocidad en el curso de los vapores se arreglará por término medio á razon de diez millas por hora, salvo el caso de fuerza mayor suficientemente comprobada.

Art. 2.^o La Compañía se compromete á trasportar, por la tercera parte del precio estipulado en la tarifa, á los jefes, oficiales, tropa y todos los funcionarios del Gobierno Mexicano, así como sus equipajes. Gozarán de la misma reduccion todos los efectos pertenecientes al mismo Gobierno. Los oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de primera clase. Los sub-oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de segunda clase.

Art. 3.^o Los vapores de la Compañía trasportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion é importacion sea permitida.

Art. 4.^o Todas las cartas, oficios y demas bultos ex-

pedidos por la Administracion de Correos para los puertos que deben tocar los vapores, tanto de ida como de vuelta, serán trasportados gratis por la Compañía, durante el tiempo que disfrute la subyencion acordada; cuando ésta concluya, hará el Gobierno con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial. El Gobierno Mexicano se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo, y de percibir su importe por su cuenta.

Art. 5º Si el Gobierno lo cree conveniente pondrá un agente del correo á bordo de cada uno de los vapores, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal todo lo concerniente al correo; á cuyo efecto la Compañía le facilitará local suficiente para hacer la distribucion de la correspondencia. Dicho empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, y será portador de un registro que visarán en cada viaje los agentes consulares de México en la Habana, Nueva-York y Nueva-Orleans. En este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan la correspondencia, certificando en él los dichos agentes consulares, que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente Contrato. Esta certificacion se expedirá en Veracruz por el capitán del puerto.

Art. 6º Cada buque de la Compañía llevará á bordo desde Abril próximo, una lancha de vapor, con objeto de facilitar la comunicacion entre los puertos de la Re-

pública y el vapor-correo. En estas lanchas deberá ser conducido á tierra en cada puerto el agente del correo, con las balijas que contengan la correspondencia.

Art. 7º Frecuentemente se harán visitas á bordo de los buques de la Compañía, para asegurarse de que se hallan en buen estado. En Nueva-York, en Nueva-Orleans, y en caso necesario en la Habana, las hará el agente consular mexicano por cuenta de la Compañía.

Art. 8º La Empresa tiene libertad de nombrar sus agentes en los puertos mexicanos; pero el comercio podrá efectuar el embarque de sus mercancías con las embarcaciones que le convengan, pudiendo verificar del mismo modo la descarga de ellas en el orden que establezca el agente de la Compañía, cuando esto no entorpezca las operaciones del buque. Siempre que el comercio encomiende estos trabajos á los agentes de la Empresa, solo podrán cobrar los gastos comunes y corrientes de dichas operaciones.

Art. 9º Cuando por algun motivo no pudiere comunicar algun vapor con el puerto, inmediatamente despues de su llegada, permanecerá doce horas, pasadas las cuales, si no hubiere cesado el obstáculo, podrá continuar su viaje.

Art. 10º Cada buque de la Empresa llevará á bordo un médico, con una caja quirúrgica y un botiquin, conteniendo las medicinas necesarias. Tambien tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio ó

abusos de los empleados de la Compañía. Este registro estará bajo la vigilancia del agente del correo.

Art. 11º Para el progreso del estudio de la náutica en la República Mexicana, se admitirá en cada buque uno ó dos jóvenes mexicanos para que aprendan la navegación y el manejo de las máquinas de vapor, dándoles mesa gratis y camarote como á los otros oficiales del buque. Estos jóvenes serán de buena educacion y perfeccionados, ó á lo menos adelantados en el idioma inglés. El término fijo de aprendizaje será convenido con sus familias, pudiendo ser cambiados estos jóvenes por otros cuando el Gobierno lo crea conveniente, por todo el tiempo que dure este Contrato.

Art. 12º Cuando en los puertos de escala el vapor no tuviere ya camarotes disponibles, y sin embargo sean admitidos en él pasajeros de primera clase, éstos solo pagarán la mitad del pasaje, teniendo accion á todas las demas consideraciones que disfruten los de su categoría.

CAPÍTULO II.

Art. 1º El Gobierno Mexicano se compromete á pagar á la Compañía, durante el tiempo señalado al presente Contrato, una subvencion de dos mil setecientos pesos por cada viaje redondo para la línea de Veracruz á Nueva-York, y dos mil pesos para la de Nueva-Orleans á Veracruz. El pago se hará en oro ó plata por la aduana marítima de Veracruz, inmediatamente despues de

concluido cada viaje, en cada línea, pudiendo la Empresa exportar libre de derechos el producto de la subvencion mencionada. Cada tres meses se hará la liquidacion de lo que, por algún motivo, se haya quedado debiendo á la Empresa, y le será pagado en la moneda referida, ó descontado de los derechos que cause por los cargamentos que haya importado en sus mismos vapores.

Art. 2º Los buques de la Empresa, y los vapores ó buques de vela que traigan únicamente carbon para su consumo, estarán exentos de todo derecho, menos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes. El carbon destinado á la Compañía se depositará en almacenes especiales ó pontones.

Art. 3º El Gobierno Mexicano se compromete, durante la duracion del Contrato, á no dar á otra persona ó Compañía para las mismas líneas, concesiones iguales ó más ventajosas que las que se otorgan por el presente convenio.

CAPÍTULO III.

Art. 1º Cuando el Gobierno Mexicano necesite que los buques de la Empresa se armen en guerra, se verificará así, mediante la remuneracion en que se convenga mutuamente, y con aviso anticipado de un mes cuando menos.

Art. 2º Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el Gobierno garantizará á la Empresa el valor

que se fije á cada buque que así se emplee en caso de pérdida ó averías, ó costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

CAPÍTULO IV.

Art. 1º La Compañía queda obligada á rebajar el 10 por ciento del precio de la tarifa actual á los artículos siguientes:

Henequen,

Azúcar,

Café,

Pieles de todas clases.

Art. 2º Esta rebaja se hará extensiva á todos los puertos mexicanos; á cuyo efecto la Compañía presentará oportunamente las tarifas reformadas, para que sean aprobadas por el Gobierno. Dichas tarifas serán el máximum de las que rijan durante el tiempo fijado en el presente Contrato.

Art. 3º La Empresa consiente en perder el derecho á la subvencion por cada viaje redondo, por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz, de Nueva-York ó de Nueva-Orleans, cuarenta y ocho horas más de las señaladas por la Compañía, si no se justifica debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. El Gobierno Mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores hasta veinticuatro horas más de la señalada por la Compañía, con

objeto de hacer conducir algun funcionario ó empleado, ó la correspondencia.

Art. 4º En caso de que la Empresa dejare de hacer dos viajes consecutivos en cada línea, la concesion quedará, por el mismo hecho, caduca y sin efecto, exceptuándose los casos de fuerza mayor justificada.

CAPÍTULO V.

Art. 1º La Compañía dará desde luego una fianza á satisfaccion del Gobierno, por la cantidad de diez mil pesos para el cumplimiento de las obligaciones que contrae; bajo el concepto de que si no la diere, quedará por este solo hecho nulo y sin valor alguno el presente Contrato. Esta fianza será devuelta á la Empresa tan luego como la línea quede establecida en los términos convenidos en este Contrato.

Art. 2º Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cuatro mil pesos, siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable.

Art. 3º En todo lo que se refiere al presente Contrato, la Compañía Alexandre é hijos, y todos los individuos que se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México, vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les compete, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

CAPÍTULO VI.

Art. 1º El presente Contrato durará cuatro años, contados desde el día 1º de Abril próximo hasta igual fecha de 1882. Desde el primer viaje que se haga en el mes citado de Abril, los vapores comenzarán á tocar en los puertos de Frontera, en la línea de Nueva-York, y Matamoros, en la de Nueva-Orleans.

Art. 2º Entretanto se establece el servicio en ambas líneas, conforme se ha estipulado, se seguirá pagando á la Compañía la subvencion acordada en los Contratos anteriores.

Art. 3º La Empresa presentará á la mayor brevedad posible las tarifas que debe aprobar el Gobierno, para el cobro del pasaje y flete de los puertos de Frontera y Matamoros.

Art. 4º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ó en el puerto de Veracruz, con quien se entienda el Gobierno para todos los efectos de este Contrato, estando ya acreditada con este carácter la casa de Ritter y C^a, de Veracruz.

Palacio Nacional de México, á 18 de Enero de 1878.
—*Trinidad García*.—*P. P. R. Ritter y Comp.*—*C. Ritter*.
Es copia.—*Mauro F. de Córdova*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Enero 23 de 1878.

NÚMERO 10.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el propósito que en la iniciativa fecha 20 de Noviembre último ha manifestado, de que se dé al Colegio de la Paz todo el ensanche que fuere posible en lo relativo á la instrucción que en ese plantel reciben las alumnas; y á efecto de sistemar esa instrucción de una manera racional y progresiva, ha tenido á bien aprobar, para que se observe desde luego en ese Instituto, el siguiente Reglamento de enseñanza primaria y secundaria.

CLASES PREPARATORIAS.

Primera clase.

1. Español. Ejercicios de lectura y escritura en caracteres impresos y manuscritos. Ejercicios de elocución, segun el método intuitivo y de recitación.
2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales: (números enteros de 1^{ra} á 100.)